

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00306 00

No se accede a la petición de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo menos en lo que respecta a la recepción de testimonios programada para el 29 de noviembre del año en curso, toda vez que no es una situación que el ordenamiento catalogue como justificación para reprogramar una diligencia y además, no fue elevada la súplica por ambas partes.

En todo caso, se concede el término adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se presente el dictamen decretado previamente.

Se insiste en que la diligencia ya programada tendrá como propósito recibir los testimonios decretados y al final de la diligencia, se determinará el momento en que continuará la fase instructiva para la contradicción del peritaje.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo dentro del proceso Declarativo (Frutos
civiles) No. 11001 31 03 037 2015 00092 00**

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron a través de curador ad litem, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ibídem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00224 00

Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante en el archivo denominado “08AllegaConstanciasNotificacion.pdf”, no se tendrán en cuenta las notificaciones electrónicas y físicas remitidas, por cuanto no cumplen lo dispuesto tanto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, téngase por notificada las demandadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (Compensar EPS) y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes mediante apoderado allegaron recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (04RecursoReposicion.pdf) y contestó de la demandada (11ContestacionDemanda.pdf) proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance, respectivamente.

Se reconoce personería a los abogados SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO como apoderada de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y a RICARDO MOTATTO CONSTAÍN como apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (14DescorreTraslaExcepciones.pdf).

Se resuelve el recurso de reposición invocado por la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (Compensar EPS) contra el proveído calendarado el 26 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

En síntesis, aduce la inconforme que i) la parte demandante hizo caso omiso al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, esto es, no aportó la prueba de existencia y representación de las partes ni se estableció en debida forma la razón social e identificación de la demandada pues la razón social “Compensar EPS” no existe como persona jurídica; ii) dentro de los hechos se incluyó fundamentos jurídicos y siendo que conforme con el numeral 5° del artículo 82 *ibidem* debe ser únicamente situaciones fácticas que den soporte a lo pretendido y; iii) el juramento estimatorio no cumple lo normado en el artículo 206 de la codificación citada en el entendido que no procede para el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales, así mismo debió discriminar cada uno de los conceptos reclamados como daño emergente y lucro cesante.

La apoderada demandante a pesar de que la recurrente le remitió al correo electrónico amezquitaabogadosasociados@hotmail.com el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, aquella guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que las decisiones objeto de reproche deben confirmarse, como pasa a explicarse:

Frente a la correcta enunciación de la razón social de la demandada, debe indicar el Despacho que si bien la demandada enunció la razón social de la demandada como COMPENSAR EPS del acta de audiencia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría General de la Nación y del Número de Identificación Tributaria se puede

¹ Ver archivo denominado “05CorreoRecursoReposicion20210811”

concluir que el nombre correcto de la demandada corresponde a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR pues ésta, a través de Compensar EPS brinda los servicios de salud a sus afiliados, en ese sentido se corregirá el auto que recurrido.

Ahora bien, el artículo 85 del Código General del Proceso establece que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.”, por lo tanto la información sobre la existencia y representación legal de la caja de compensación demandada se encuentra por un lado a cargo de la Superintendencia del Subsidio Familiar y en cuanto a los servicios de salud que presta como EPS, la Superintendencia de Salud, entidades del orden nacional que lo certifican y que así lo convalidó la aquí recurrente con el certificado allegado (pág. 10 a 15 del escrito 04RecursoReposicion.pdf).

De lo anterior, no cabe duda que la recurrente cumple funciones tanto de Caja de Compensación Familiar como de EPS, a través de una misma razón social que es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y que conforme a la norma citada no es necesario arrimar tal certificado en comentario.

Por otra parte, frente a los hechos debe advertir este juzgador que los mismos se encuentran conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, individualizados, discriminados, numerados y se relacionan íntimamente con la causa y el objeto del asunto puesto al conocimiento del aparato jurisdiccional, no subsiste argumento suficiente como para que acceda a reponer el auto admisorio, en tal sentido. De hecho, la ley prohíbe al juez exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, debiendo tenerse siempre presente que lo formal debe ceder ante lo sustancial.²

² Artículo 11 del C. G. P.: *“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Por último, en lo que respecta al juramento estimatorio, debe indicarse que la norma que enuncia los requisitos de la demanda, únicamente establece que éste debe estar contenido en la demanda sin hacer mayores precisiones o formalidades. Por lo tanto, si la recurrente no se encuentra de acuerdo con lo allí expresado, conforme el artículo 206 del Código General del Proceso puede presentar la objeción al mismo, haciendo las precisiones que acá expuso.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del proveído calendado el 26 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la demandada es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y no como allí se indicó, en lo demás se mantiene incólume el auto recurrido.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar términos para la contestación de la demanda, respecto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00185 00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de demandante y reunidas las exigencias del artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado adiciona el numeral 3° del acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“3. OFICIAR a la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, para informar del acaecimiento de la condición contenida en la cláusula 6ª de la Escritura Pública No. 1423 del 17 de marzo de 1998, concretamente el deceso de los usufructuarios, así como el contenido de esta decisión, para que adopte las medidas y determinaciones que correspondan, esto es, previa la acreditación de los requisitos correspondientes por parte de los interesados, se proceda a protocolizar la extinción del usufructo con ocasión al fallecimiento de los usufructuarios, a fin de consolidar la propiedad de los nudos propietarios y sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-978094. Anexar las piezas que correspondan.”

De otro lado, téngase en cuenta que la Alcaldía Local de Barrios Unidos devolvió el Despacho Comisorio librado, la parte interesada proceda a radicarlo en la Inspección de Policía de la Zona Respectiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00110 00

Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante en el archivo denominado “07SolicitudTenerNotificadosDemandados.pdf”, no se tendrá en cuenta la notificación electrónica remitida, por cuanto no cumple los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De otro lado, téngase por notificada a la sociedad demandada, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado allegó contestación de la demandada proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE TOBÓN CÁRDENAS como apoderado de la demandada MEGACENTROS TURISTICOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el accionado, conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

Por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día 2 del mes de febrero del año 2022, a partir de las 09:30 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Se niega el testimonio del señor Arturo García Herrera como quiera que la petición de la prueba no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se indicó su domicilio, residencia o lugar para ser citado, además, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba.

A favor de la parte Demandada

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día 8 de febrero de 2022 a las 09:30 a.m. Ese se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados,

siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Por último, frente a la objeción del juramento estimatorio este Despacho considera que es una cuestión sujeta al debate probatorio a lo largo del proceso que concluye en la sentencia, dentro de la cual en caso de la prosperidad de lo pretendido se cuantificará la condena, o de lo contrario en caso de no resultar probado lo pedido, se denegará lo perseguido por la sociedad demandante, y allí se evaluará la necesidad de imponer los correctivos del art. 206 del C. G. P., si es del caso.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00581 00

En atención a los escritos radicados por el apoderado demandante, requiérase a Secretaría para que de cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2020, esto es, comunicar al togado FRANCISCO MORALES CASAS, su designación como abogado en amparo de pobreza del señor Gómez Posse.

De otro lado, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, surta la notificación de la demandada JUANESAL S. EN C., tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00175 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento para notificar a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MENDEZ LAGUNA, DAVID ALBERTO PÉREZ RACINE, COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA y la SECRETARÍA DE VICTIMAS Y RECONCILIACIÓN se hizo en legal forma, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA. Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se agrega el Despacho Comisorio No. 032, debidamente diligenciado. Se pone en conocimiento y agrega para los fines legales.

Se requiere nuevamente a Secretaría proceda a remitir el oficio No. 21-0455 a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar – Bolívar.

Finalmente, de momento no se decreta sentencia anticipada, habida cuenta que aún no se ha vinculado debidamente la parte pasiva, mediante curador *ad litem*. Una vez enterado el abogado nombrado en el presente auto, se determinará el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00068 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado concedido contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones para el efecto.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'000.000. Líquidense.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de noviembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 187 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA